

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-015-2019

QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DE CIERTAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) EN FECHA 11 DE ABRIL DE 2019 POR LAS SOCIEDADES COMERCIALES YU AUTO IMPORT, S.R.L.; KIKUE MOTORS, S.R.L.; DR YOON AUTO, S.R.L.; QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.; ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.; CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.; AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L. y CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L., EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE), POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL POR INCUMPLIMIENTO A NORMAS POR PARTE DE DIVERSOS IMPORTADORES DE VEHÍCULOS USADOS, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de las informaciones aportadas por las sociedades comerciales **YU AUTO IMPORT, S.R.L.; KIKUE MOTORS, S.R.L.; DR YOON AUTO, S.R.L.; QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.; ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.; CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.; AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L. y CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.** en fecha 11 de abril de 2019, en el marco de sus escritos de alegatos presentados en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, con ocasión del procedimiento de investigación ordenado mediante la Resolución núm. DE-053-2018 del 22 de agosto de 2018, y en virtud de la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de diversos importadores de vehículos usados, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fechas 24 de mayo y 11 de julio de 2018, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** recibió la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de diversos importadores de vehículos usados, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; así como las aclaraciones sobre el alcance de dicha denuncia, las cuales pasaron a formar parte de la misma.

2. Atendiendo a la denuncia antes citada y a los medios probatorios que se pudieron recabar, en fecha 22 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** dictó la Resolución núm. DE-053-2018, que dio inicio al *“procedimiento de investigación con ocasión de*



la denuncia interpuesta por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, Inc. (ACOFAVE), por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de diversos importadores de vehículos usados, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08”, resultando, entre otros, como sujetos de investigación las sociedades comerciales **YU AUTO IMPORT, S.R.L.; KIKUE MOTORS, S.R.L.; DR YOON AUTO, S.R.L.; QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.; ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.; CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.; AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L. y CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.**

3. En fecha 28 de marzo de 2019, esta Dirección Ejecutiva les notificó a las sociedades comerciales **YU AUTO IMPORT, S.R.L.; KIKUE MOTORS, S.R.L.; DR YOON AUTO, S.R.L.; QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.; ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.; CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.; AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L. y CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.** que, a partir del 1º de abril de 2019, contaban con un plazo de diez (10) días hábiles para formular sus alegatos sobre las pruebas recabadas y presentadas durante la fase de instrucción del procedimiento de investigación iniciado en virtud de la Resolución núm. DE-053-2018.

4. En consecuencia, en fecha 11 de abril de 2019, esta Dirección Ejecutiva recibió, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Taniel Agramonte y Félix Pujols, los Escritos de alegatos sobre las pruebas recabadas presentados por las referidas sociedades comerciales, de la manera en que se desglosa a continuación:

- A. La sociedad comercial **YU AUTO IMPORT, S.R.L.**, presentó Escrito de Alegatos mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-210-19, con el asunto “Escrito de alegatos [...] en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a propósito de la Resolución N°. DE-053-2018 emitida y notificada en fecha 22 de agosto por la Directora Ejecutiva de Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) [...]”, incluyendo en el cuerpo de dicho escrito, las siguientes informaciones: **1)** La identificación de la cantidad de vehículos de año de fabricación 2011 importados por **YU AUTO IMPORT, S.R.L.** posterior al 30 de junio de 2017 (página 8);
- B. La sociedad comercial **KIKUE MOTORS, S.R.L.**, presentó Escrito de Alegatos mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-211-19, con el asunto “Escrito de alegatos [...] en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a propósito de la Resolución N°. DE-053-2018 emitida y notificada en fecha 22 de agosto por la Directora Ejecutiva de Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) [...]”, incluyendo en el cuerpo de dicho escrito, las siguientes informaciones: **1)** La identificación de la cantidad de vehículos de año de fabricación 2011 importados por **KIKUE MOTORS, S.R.L.** posterior al 30 de junio de 2017 (páginas 8 y 9);
- C. La sociedad comercial **DR YOON AUTO, S.R.L.**, presentó Escrito de Alegatos mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-212-19, con el asunto “Escrito de alegatos [...] en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a propósito de la Resolución N°. DE-053-2018 emitida y notificada en fecha 22 de agosto por la Directora Ejecutiva de Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) [...]”, incluyendo en el cuerpo de dicho escrito, las siguientes



informaciones: **1)** La identificación de la cantidad de vehículos de año de fabricación 2011 importados por **DR YOON AUTO, S.R.L.** posterior al 30 de junio de 2017 (página 8);

- D.** La sociedad comercial **QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.**, presentó Escrito de Alegatos mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-213-19, con el asunto “Escrito de alegatos [...] en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a propósito de la Resolución N°. DE-053-2018 emitida y notificada en fecha 22 de agosto por la Directora Ejecutiva de Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) [...]”, incluyendo en el cuerpo de dicho escrito, las siguientes informaciones: **1)** La identificación de la cantidad de vehículos de año de fabricación 2011 importados por **QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.** posterior al 30 de junio de 2017 (páginas 8 y 9);
- E.** La sociedad comercial **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.**, presentó Escrito de Alegatos mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-214-19, con el asunto “Escrito de alegatos [...] en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a propósito de la Resolución N°. DE-053-2018 emitida y notificada en fecha 22 de agosto por la Directora Ejecutiva de Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) [...]”, incluyendo en el cuerpo de dicho escrito, las siguientes informaciones: **1)** La identificación de la cantidad de vehículos de año de fabricación 2011 importados por **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.** posterior al 30 de junio de 2017 (páginas 8 y 9);
- F.** La sociedad comercial **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L. (CORINSUR), S.R.L.** presentó Escrito de Alegatos mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-215-19, con el asunto “Escrito de alegatos [...] en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a propósito de la Resolución N°. DE-053-2018 emitida y notificada en fecha 22 de agosto por la Directora Ejecutiva de Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) [...]”, incluyendo en el cuerpo de dicho escrito, las siguientes informaciones: **1)** La identificación de la cantidad de vehículos de año de fabricación 2011 importados por **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L. (CORINSUR), S.R.L.** posterior al 30 de junio de 2017 (página 8);
- G.** La sociedad comercial **AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.**, presentó Escrito de Alegatos mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-216-19, con el asunto “Escrito de alegatos [...] en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a propósito de la Resolución N°. DE-053-2018 emitida y notificada en fecha 22 de agosto por la Directora Ejecutiva de Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) [...]”, incluyendo en el cuerpo de dicho escrito, las siguientes informaciones: **1)** La identificación de la cantidad de vehículos de año de fabricación 2011 importados por **AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.** posterior al 30 de junio de 2017 (páginas 8 y 9);
- H.** La sociedad comercial **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.**, presentó Escrito de Alegatos mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-217-19, con el asunto “Escrito de alegatos [...] en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



(PROCOMPETENCIA), a propósito de la Resolución N°. DE-053-2018 emitida y notificada en fecha 22 de agosto por la Directora Ejecutiva de Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) [...]", incluyendo en el cuerpo de dicho escrito, las siguientes informaciones: **1)** La identificación de la cantidad de vehículos de año de fabricación 2011 importados por **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.** posterior al 30 de junio de 2017 (página 8);

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha 14 de noviembre del año 2016, estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08 establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;



CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00, en su artículo 178, define y establece las condiciones para la protección de un secreto comercial: *“Se considerará como secreto empresarial, cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero”*;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe sólo al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*;

CONSIDERANDO: Que a pesar de que las sociedades comerciales **YU AUTO IMPORT, S.R.L.; KIKUE MOTORS, S.R.L.; DR YOON AUTO, S.R.L.; QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.; ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.; CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.; AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L. y CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.** no presentaron solicitudes de confidencialidad sobre las informaciones depositadas en fecha 11 de abril de 2019 mediante sus escritos de alegatos sobre las pruebas recabadas en el marco del procedimiento de investigación ordenado por la Resolución núm. DE-053-2018, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de las informaciones provistas, y en especial por parte de agentes económicos competidores, en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada y su identificación podría ocasionarle un perjuicio irreparable e incluso, atentar contra sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva debe observar las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, que establecen de manera general los *“Criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio”* y los *“Lineamientos sobre la información que podrá ser calificada como confidencial”*, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por los agentes económicos y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que los literales “a” y “c” del ordinal 6 del artículo 2, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establecen que corresponde a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** analizar en cada información presentada, si la divulgación de la misma puede causar una eventual afectación a los *“aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero”*; así como *“[...] perjudicar a su titular,”*



CONSIDERANDO: Que en atención a las disposiciones del ordinal 11 del artículo 3 de la Resolución FT-14-2016, que considera confidencial las informaciones relativas a los “niveles de inventarios y ventas por productos específicos”, procede declarar la confidencialidad de: **1)** La identificación de la cantidad de vehículos usados de año de fabricación 2011 importados por las referidas sociedades comerciales posterior al 30 de junio de 2017, contenida en cada uno de los Escritos de Alegatos sobre pruebas presentados, como se detalla a continuación: **(i)** página 8 del Escrito de Alegatos de la sociedad comercial **YU AUTO IMPORT, S.R.L.**; **(ii)** páginas 8 y 9 del Escrito de Alegatos de la sociedad comercial **KIKUE MOTORS, S.R.L.**; **(iii)** página 8 del Escrito de Alegatos de la sociedad comercial **DR. YOON AUTO, S.R.L.**; **(iv)** páginas 8 y 9 del Escrito de Alegatos de la sociedad comercial **QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.**; **(v)** páginas 8 y 9 del Escrito de Alegatos de la sociedad comercial **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.**; **(vi)** página 8 del Escrito de Alegatos de la sociedad comercial **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.**; **(vii)** páginas 8 y 9 del Escrito de Alegatos de la sociedad comercial **AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.**; y, **(viii)** página 8 del Escrito de Alegatos de la sociedad comercial **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.**;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los datos e informaciones de recaudación y carácter tributario de los agentes económicos y contribuyentes quedan protegidos por el artículo 47 del Código Tributario (Ley núm. 11-92), de la siguiente manera: “Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el numeral 13, del artículo 3 de la citada Resolución núm. FT-14-2016, protege la confidencialidad de las informaciones de las empresas que contengan “cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión pueda causar daño a su posición competitiva”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de la figura de delegación de funciones establecida en la Ley No. 247-12, Orgánica de La Administración Pública, promulgada el 9 de agosto del año 2012, en el presente caso, la licenciada Claudia García, Directora de Promoción y Abogacía de la Competencia de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, actúa por delegación de la Dirección Ejecutiva conforme el Acto de Delegación de Funciones de carácter transitorio suscrito en fecha 15 de enero de 2019;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La Ley núm. 11-92 que aprueba el Código Tributario;

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha 14 de noviembre de 2016, que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento



de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la confidencialidad de las informaciones detalladas a continuación, aportadas en fecha 11 de abril de 2019 en el marco de los escritos de alegatos presentados en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, con ocasión del procedimiento de investigación ordenado mediante la Resolución núm. DE-053-2018 del 22 de agosto de 2018, y en virtud de la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de diversos importadores de vehículos usados, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, a saber: **1) Por la sociedad comercial YU AUTO IMPORT, S.R.L.:** La identificación de la cantidad de vehículos de año de fabricación 2011, importados por la sociedad comercial **YU AUTO IMPORT, S.R.L.** posterior al 30 de junio de 2017, contenida en la **página 8** de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-210-19, con el asunto “*Escrito de alegatos [...] en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a propósito de la Resolución N°. DE-053-2018 emitida y notificada en fecha 22 de agosto por la Directora Ejecutiva de Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) [...]*”; **2) Por la sociedad comercial KIKUE MOTORS, S.R.L.:** La identificación de la cantidad de vehículos usados del año 2011, importados por la sociedad comercial **KIKUE MOTORS, S.R.L.** posterior al 30 de junio de 2017, contenida en las **páginas 8 y 9** de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-211-19, con el asunto “*Escrito de alegatos [...] en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a propósito de la Resolución N°. DE-053-2018 emitida y notificada en fecha 22 de agosto por la Directora Ejecutiva de Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) [...]*”; **3) Por la sociedad comercial DR YOON AUTO, S.R.L.:** La identificación de la cantidad de vehículos usados de año de fabricación 2011, importados por la sociedad comercial **DR YOON AUTO, S.R.L.** posterior al 30 de junio de 2017, contenida en la **página 8** de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-212-19, con el asunto “*Escrito de alegatos [...] en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a propósito de la Resolución N°. DE-053-2018 emitida y notificada en fecha 22 de agosto por la Directora Ejecutiva de Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) [...]*”; **4) Por la sociedad comercial QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.:** La identificación de la cantidad de vehículos usados de año de fabricación 2011, importados por la sociedad comercial **QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.** posterior al 30 de junio de 2017, contenida en las **páginas 8 y 9** de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-213-19, con el asunto “*Escrito de alegatos [...] en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de*



la Competencia (PROCOMPETENCIA), a propósito de la Resolución N°. DE-053-2018 emitida y notificada en fecha 22 de agosto por la Directora Ejecutiva de Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) [...]; **5) Por la sociedad comercial ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.**: La identificación de la cantidad de vehículos de año de fabricación 2011, importados por la sociedad comercial **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.** posterior al 30 de junio de 2017, contenida en las **páginas 8 y 9** de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-214-19, con el asunto “Escrito de alegatos [...] en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a propósito de la Resolución N°. DE-053-2018 emitida y notificada en fecha 22 de agosto por la Directora Ejecutiva de Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) [...]”; **6) Por la sociedad comercial CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.**: La identificación de la cantidad de vehículos de año de fabricación 2011, importados por la sociedad comercial **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.** posterior al 30 de junio de 2017, contenida en la **página 8** de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-215-19, con el asunto “Escrito de alegatos [...] en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a propósito de la Resolución N°. DE-053-2018 emitida y notificada en fecha 22 de agosto por la Directora Ejecutiva de Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) [...]”; **7) Por la sociedad comercial AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.**: La identificación de la cantidad de vehículos de año de fabricación 2011, importados por la sociedad comercial **AUTO IMPOR TAVERAS BRITO, S.R.L.** posterior al 30 de junio de 2017, contenida en las **páginas 8 y 9** de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-216-19, con el asunto “Escrito de alegatos [...] en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a propósito de la Resolución N°. DE-053-2018 emitida y notificada en fecha 22 de agosto por la Directora Ejecutiva de Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) [...]”; y **8) Por la sociedad comercial CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.**: La identificación de la cantidad de vehículos de año de fabricación 2011, importados por la sociedad comercial **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.** posterior al 30 de junio de 2017, contenida en la **página 8** de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-217-19, con el asunto “Escrito de alegatos [...] en torno a las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a propósito de la Resolución N°. DE-053-2018 emitida y notificada en fecha 22 de agosto por la Directora Ejecutiva de Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) [...]”; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, así como en las demás disposiciones legales sobre protección de datos reservados, al contener dicha información datos particulares que de ser divulgados podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial del agente económico en cuestión.

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que las informaciones indicadas en el numeral anterior, suministradas a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por las sociedades comerciales **YU AUTO IMPORT, S.R.L.**; **KIKUE MOTORS, S.R.L.**; **DR YOON AUTO, S.R.L.**; **QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.**; **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.**; **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.**; **AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.** y **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA,**



S.R.L. en fecha 11 de abril de 2019, sean catalogadas como confidenciales por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la presentación de la información declarada confidencial.

TERCERO: DISPONER, la notificación de la presente resolución a las sociedades comerciales **YU AUTO IMPORT, S.R.L.; KIKUE MOTORS, S.R.L.; DR YOON AUTO, S.R.L.; QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.; ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.; CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.; AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L. y CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).


Claudia García

Sub-Directora de Promoción y Abogacía de la Competencia
Actuando por **Nilka Jansen Solano**, Directora Ejecutiva
En virtud del Acto de Delegación de Funciones de Carácter Transitorio
suscrito en fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

